



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**EXPEDIENTE 3484-2013 Of. 8  
Ref: 277-2013**



**45465.2013**

En la ciudad de Guatemala, el doce de Septiembre del año  
DOS MIL TRECE, a las doce horas con veintidós minutos,  
en la **doce calle uno - cuarenta y uno zona uno**, notifico  
Resolución de fecha **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE**

**A: Alvaro Erik Montes Echeverría**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego  
a: Alvaro Erik Montes Echeverría

Quién de enterado: [Firma] firmó.

DOY FE: [Firma]

Consta de 2 folios.



**No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente**

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |

**RAZÓN:**

**Expediente No. 3484-2013**

**Oficial 8º. de Secretaría.**

**Asunto:** Apelación Directa de Sentencia en Amparo. **Origen:** Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, constituida en Tribunal de Amparo. **Referencia:** Amparo No. 277-2013. **Apelante:** Álvaro Erik Montes Echeverría.

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintiocho de agosto de dos mil trece.

I) Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede, registrado en esta Corte con el número catorce mil ochocientos cuarenta y uno – dos mil trece (14841-2013), presentado por Álvaro Erik Montes Echeverría, apelante. II) Se tiene por cumplido con lo ordenado por esta Corte en resolución de diez de agosto de dos mil trece. III) Se conmina al Tribunal de origen para que en el plazo de cuatro días de notificado, incluido el termino de la distancia, remita a esta Corte el amparo **doscientos setenta y siete – dos mil trece (277-2013)** y sus antecedentes respectivos, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se certificará lo conducente a donde corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiese incurrir. IV) En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos: 7º, 52, 53, 54, 60, 61, 63, 64 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil; 48 y 49 de la Ley del Organismo Judicial.-----

  
**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA**  
**PRESIDENTE**

  
**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Ref. Expediente 3484-2013, Of. 8º

Ref. 277-2013 Sala Reg. Mixta C. de A. Antigua Guatemala

HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

ÁLVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA, de datos de identificación personales conocidos en el expediente arriba identificado, ante ustedes con respeto, comparezco a dar cumplimiento a lo resuelto con fecha diez de agosto de dos mil trece que me fuera notificado el veintiséis de agosto en curso, para lo cual:

EXPONGO

1- De la parte impugnada con el recurso de apelación:

Impugno LA TOTALIDAD DE LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL TRECE dictada dentro del expediente 277-2013-A- oficial 3º. Por la Honorable Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala.

2- DE LAS RAZONAS POR LAS CUALES IMPUGNO LA SENTENCIA ANTES INDICADA: I- PRIMER AGRAVIO QUE ME CAUSA LA SENTENCIA IMPUGNADA: En el CONSIDERANDO I, de la sentencia impugnada, que obra en la hoja cuarta, el tribunal de amparo, que conoció en primera instancia expresa: "...consideramos que no existe violación al Debido Proceso ni al derecho de Inmediación como lo argumenta el amparista en su exposición al argumentar que la autoridad recurrida Obedece una orden emitida por la Sala Regional Mixta de la corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala, es decir supedita su criterio a una orden (como debe ser) para convertirse en obediente sin criterio alguno".

Desde este momento el Tribunal de Amparo desconoce la ley que obliga a la independencia de los tribunales y obliga al juez a sustentar su criterio, no es obediencias ciegas, sino en fundamentos legales sólidos que sean congruentes con los hechos apreciados. No cabe duda que el tribunal de amparo, siguiendo la línea trazada por el autoritarismo imperante, sustenta una tesis equivocada cuando señala erróneamente "(como obligadamente debe ser), expresión ésta que despeja dudas en cuanto al erróneo criterio que contradice las normas legales siguientes:

**Artículo 11 bis del Código Procesal Penal** que establece: los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. Toda resolución carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

**Artículo 203 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala**, que dice: Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

**El artículo 340 del Código Procesal Penal**, señala que el auto de apertura a juicio FUNDAMENTARÁ LA DECISIÓN DE LLEVAR A UNA PERSONA A JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Esta norma es imperativa por lo que es obligada la fundamentación o sea el razonamiento debido de la resolución. En el caso sub judice no hay fundamentación alguna sino únicamente la expresión de que se cumple una orden.

A más, resalta el hecho de que la Sala Regional mixta de la corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, nunca ordenó al juzgado de primera instancia, en donde se dio la violación de mi derecho, que OBEDECIERA LA ORDEN QUE LE DABAN, sino que la resolución señala, en su inciso III) del Por tanto de la resolución de fecha seis de marzo del año dos mil doce claramente indica: "se ordena al juez de los autos dictar la resolución que en derecho corresponda de conformidad con lo antes considerado." Sobre esta base, la juez que conoció el asunto y que violó mi



derecho procede a manifestar lo siguiente: "en ese sentido se procede a resolver lo ordenado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala admitiendo la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Álvaro Erik Montes Echeverría, ...." Y como único fundamento de este criterio la juez que viola mi derecho transcribe parcialmente la resolución dictada por la Sala Regional Mixta de la corte de apelaciones de Antigua Guatemala, sin hacer ninguna otra consideración ni ponderar lo expresado ni atender a las partes en cuanto a sus alegaciones en la audiencia de fecha once de abril de dos mil trece.

Con lo anterior la juez que violó mi derecho en el Por tanto de la resolución de fecha once de abril de dos mil trece en el inciso II) declara con lugar la acusación formulada por el Ministerio Público en contra del acusado Álvaro Erik Montes Echeverría, por los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS, USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, los cuales fueron cometidos en forma continuada, y CASOS ESPECIALES DE ESTAFA, en tal virtud se ABRE A JUICIO EL PROCESO...

**CONCLUSION PRELIMINAR:**

El artículo 11 bis del Código Procesal Penal es por demás claro al indicar que toda resolución carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal. Por esta razón es evidente que, al carecer de fundamentación esta resolución viola mi derecho consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica: la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

**SEGUNDO AGRAVIO QUE ME CAUSA LA RESOLUCION IMPUGNADA:**

El juzgado de primera instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, señaló la audiencia del día DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, con el objeto de que las partes discutieran EL ACTO CONCLUSIVO presentado por el Ministerio Público oportunamente. Debe anotarse que esta audiencia había sido suspendida en distintas oportunidades y por diversos motivos hasta llegar a esa fecha. No obstante, sin que el juzgado hubiera hecho saber a las partes cosa alguna, la juez que conoció y que violó mi derecho, al momento de constituirnos en la audiencia, primero permitió que mi parte, tanto acusado como defensor, hiciéramos exposición de motivos, argumentos, señalamientos y demás, propios del procedimiento intermedio y de lo que se debería discutir en esa audiencia. Luego dio traslado al Ministerio Público cuya representante, aproximándose al estrado le indicó a la juez que necesitaba más tiempo para el estudio del proceso y la juez le negó esa petición. La representante del Ministerio Público hizo, entonces su exposición en los términos que consideró pertinentes y después la juez le dio traslado a la parte querellante adhesiva la cual únicamente se adhirió a lo manifestado por el Ministerio Público sin hacer mayor exposición. Inmediatamente después de estos actos la juez expresó que esa audiencia no era para discutir el acto conclusorio presentado por el Ministerio Público sino que era una audiencia que ella nos concedía para que hiciéramos "algunas aclaraciones" puesto que ella "iba a escuchar el audio que contenía la audiencia de fecha nueve de marzo del año dos mil nueve" y sobre esa base iba a resolver.

Con lo anterior violó mis derechos constitucionalmente protegidos al debido proceso por lo siguiente:

- a- La juez varió la forma del proceso puesto que la audiencia estaba destinada para discutir la acusación formulada y ella decidió, per se y sin notificar



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marco Antonio Torres'.

anticipadamente a las partes, que le daría otro destino. Con ello me dejó indefenso.

- b- La juez violó la norma contenida en el artículo 109 del Código Procesal Penal que señala que todos los requerimientos que hagan, tanto el Ministerio Público como los demás sujetos procesales, deberá hacerlos EN AUDIENCIA ORAL, debiendo ser claros, concisos y argumentando su pretensión.
- c- El juez abandonó el principio de inmediación que obliga nuestro ordenamiento vigente para proceder a "escuchar un audio", de una audiencia en la cual nunca participó esta funcionara sino que fue otro juez.
- d- Con su actuación la juez que violó mi derecho infringió la norma contenida en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que la obliga a acatar la ley puesto que no podía variar el procedimiento sin incurrir en inobservancia de la ley según lo expuesto.
- e- La juez que violó mi derecho en el acto impugnado con el amparo violó mi derecho de defensa puesto que me impidió estar presente en la audiencia en que ELLA, PERSONALMENTE, conocería del asunto y con ello no me permitió la debida audiencia para hacer valer mis argumentaciones en cuanto al "audio" en que se fundó para emitir la ilegal resolución.

Cabe hacer notar a los Honorables Señores Magistrados de la Corte de Constitucionalidad que, conforme la ley, el tribunal de amparo está obligado a conocer de las violaciones al derecho existentes aún cuando no hubieren sino expresamente señaladas, por tanto el tribunal deberá obligadamente conocer de los mismos si los hubieren.

TERCER GRAVIO QUE ME CAUSA LA SENTENCIA IMPUGNADA CON LA APELACIÓN: el tribunal de amparo que conoció en primera instancia y dictó la sentencia impugnada acoge el criterio de que: el auto de fecha once de abril del año en curso no es un auto originario de esa judicatura toda vez que dicho auto ese juzgado resuelve ejecutar y dar cumplimiento a lo ordenado por un órgano superior jerárquico, con lo cual está explicando al amparista que el recurso de reposición no puede ser acogido y no se evidencia que esté supeditando su criterio a una orden ....

En este sentido es evidente el error puesto que el recurso de reposición interpuesto impugna una resolución propia del juzgado de primera instancia que, de haber sido cumplido a cabalidad debió fundamentar su resolución y no limitarse a señalar que cumple lo ordenado ya que el tribunal de segunda instancia que resolvió el acto o sea que declaró con lugar la apelación y ordenó realizar nuevamente el acto, lo que resolvió fue, precisamente, QUE SE REALIZARA DE NUEVO EL ACTO por quien correspondía, si bien es cierto lo ordenó "tomando en consideración lo expuesto" nunca le ordenó que realizara el acto en la forma como lo hizo mediante el simple expediente de manifestar que "cumple la orden". El tribunal superior le ordenó resolver, conforme su propio criterio, tomando en consideración lo que ese tribunal acotaba. Por lo anterior no es posible que se considere que el auto que impugné con la reposición se considere ORIGINADO EN LA SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA, cuando el mismo fue dictado, con los errores apuntados por mi parte y que impugné con la reposición, por el juzgado de primera instancia el cual tuvo la obligación de fundamentar lo resuelto, celebrar la audiencia para escuchar a las partes y cuidar de no violar mi derecho como lo hizo variando las formas del proceso,

Otro caso hubiera sido si la Sala referida, al resolver le hubiera indicado con claridad al juez de primera instancia: proceda a acusar sin más trámite, o bien la propia sala hubiera dictado la resolución procediendo a hacer la acusación, empero, esta Sala, observando cabalmente la independencia judicial, ordenó al juez de primera instancia RESOLVER CONFORME A DERECHO OBSERVANDO LO INDICADO POR DICHA SALA, nunca que resolviera en determinado sentido.

En el sentido anteriormente indicado es evidente que el tribunal de amparo que conoció en primera instancia ha incurrido en error e inobservancia de la ley cuando señala que



“la autoridad impugnada actuó en el ejercicio de su facultades jurisdiccionales conferidas en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala”; que no existe violación a las normas denunciadas...que actuó dentro de los límites de su competencia, y que no puede el tribunal constitucional constituirse en instancia revisora de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria.

No se está pretendiendo que revise lo resuelto sino que observe la clara violación de mis derechos constitucionalmente protegidos a la defensa en juicio porque es evidente que la resolución, en la parte impugnada con el amparo, carece de fundamentación y por tanto, según la propia ley, atenta contra el derecho a la defensa.

Por lo anterior es obligado que se revoque la sentencia impugnada con esta apelación a fin de restaurar mi derecho lo que se logrará al suspender, en cuanto a mi corresponde, el acto reclamado y fijar plazo para que se renueve al acto impugnado a fin de permitir a las partes acudir y obtener una resolución apegada al derecho, lo que no significa que se esté pretendiendo que se revise lo actuado ya que no he solicitado, en ningún momento, que esto suceda con el proceso de amparo.

**OBSERVACIONES:**

CLARAMENTE se establece en mi petición de amparo que no estoy objetando el juzgamiento de la señora juez en cuanto al fondo que ella entró a conocer. Lo que pido es que. Dada la falta de fundamentación de lo resuelto, se observe el atentado que viola mi derecho de defensa y por ende se suspenda en cuanto a mi corresponde, la resolución impugnada a fin de que, mediante la renovación del acto pueda subsanarse el vicio o sea la violación y se me permita la adecuada defensa.

En la audiencia del 10 de abril de 2,013 el ministerio Público expresó que “hay hechos controvertidos que probar” y que se realice cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación.

RAZONAMIENTO: La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala claramente que el amparo procede cuando, después de agotados los recursos ordinarios, LA VIOLACION AL DERECHO SUBSISTE, en este caso subsiste la violación a mi derecho a pesar de agotar los recursos ordinarios.

La Honorable corte de Constitucionalidad señala en sentencia de fecha doce de octubre del año dos mil seis, como se observa en la gaceta número ochenta y dos de dicha institución, que es función del amparo, como garantía constitucional, la protección a la debida tutela judicial, resguardando que la justicia sea administrada de acuerdo a los requerimientos constitucionalmente exigidos, comprendiéndose entre estos que la resolución se fundamente en derecho, que contenga razonamientos con los hechos sujetos a debate y que resuelva los puntos de controversia. Todo esto hace ver que la resolución que impugné con este amparo por no estar fundamentada viola mi derecho constitucionalmente protegido y así deberá declararse.

En la forma antes indicada cumpro con lo requerido en resolución del diez de agosto de dos mil trece y ruego se de trámite a mi apelación.

**PETICION**

- a- Que se agregue a sus antecedentes este memorial,
- b- Que se tengan por cumplidos los requisitos exigidos en resolución del diez de agosto de dos mil trece.
- c- Que se señale día para la vista de la sentencia impugnada rogando que la misma se verifique en forma oral., citando a las partes con la debida anticipación.

Van once copias de este memorial.

Guatemala, 28 de agosto de 2,013

FIRMA

En su auxilio:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
SECRETARÍA GENERAL

**RECORRIDO**  
28 AGO. 2013

HORA: 13:38